



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada por KAREN ELVIRA TORRADO PEÑA Y OTROS, contra MARÍA CONCEPCIÓN ORTIZ CARBONO Y SANDERS MOISES BLANCO ORTIZ, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Soledad, marzo 23 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 2022-00292-00

DEMANDANTE: KAREN ELVIRA TORRADO PEÑA Y OTROS

DEMANDADO: MARÍA CONCEPCIÓN ORTIZ CARBONO Y OTRO

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El apoderado de la parte demandante, a través de escrito enviado por el correo institucional del Juzgado, solicita se emplacen a los demandados MARÍA CONCEPCIÓN ORTIZ CARBONO Y SANDERS MOISES BLANCO ORTIZ, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213/2022.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que este estrado judicial, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, admitió la demanda en contra de los señores MARÍA CONCEPCIÓN ORTIZ CARBONO Y SANDERS MOISES BLANCO ORTIZ, disponiendo sus notificaciones en las formas establecidas en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213/2022.

El apoderado de la parte demandante allegó certificación de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S., que las citaciones enviadas a la dirección: **Carrera 10 # 12-26 del Municipio de Santo Tomás**, de los demandados MARÍA CONCEPCIÓN ORTIZ CARBONO Y SANDERS MOISES BLANCO ORTIZ, certificó lo siguiente: **“FUE DEVUELTA – NO EXISTE”**.

Establece el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P. *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código....”*

Al respecto tenemos que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, o quien debía ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

El artículo 10 de la Ley 2213/2022. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, establece: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

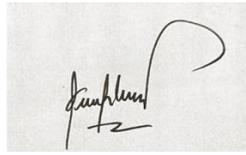
En atención a lo anterior, se ordenará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, que por secretaría se realice el emplazamiento de los señores MARÍA CONCEPCIÓN ORTIZ CARBONO Y SANDERS MOISES BLANCO ORTIZ, a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

**RESUELVE:**

ORDENAR que, por secretaría del Juzgado, se realice el emplazamiento de los señores MARÍA CONCEPCIÓN ORTIZ CARBONO Y SANDERS MOISES BLANCO ORTIZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

J1ccs/par

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1a659378cd1187f5c17026cf2cf6ee5c7a792521184642782fc0c216cbe098a

Documento generado en 25/03/2023 10:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>